



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/092/2015-2.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/092/2015-2.

**ACTORA:** MARICELA GUTIÉRREZ  
RAMÍREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DEL DÉCIMO OCTAVO  
DISTRITO, EN JONACATEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/092/2015-2**, promovido por la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral del Estado de Morelos, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos, por la negativa de admitir su registro como candidata a ocupar el cargo de Diputada Local por dicho Distrito; y,

**RESULTANDO**

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**a) Convocatoria.** El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

**b) Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

**c) Calendario de actividades.** Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

**d) Modificación del calendario.** En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**e) Plazo para celebración de precampañas.** El día catorce de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, mediante el cual se estableció el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante ése órgano electoral celebraran sus precampañas de manera conjunta, siendo éste a partir del día diecisiete de enero al quince de febrero del año en curso.

**f) Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales.** El día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de los Consejeros Presidentes, de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, así como los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integran los dieciocho Consejos Distritales, así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales encargados de llevar a cabo la preparación y el desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

**g) Lineamientos para el registro de convenios de coalición.** El día diez de diciembre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo INE/CG308/2014, los lineamientos que deberían observar los organismos locales electorales respecto a la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

**h) Registro de convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.** Con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

fecha doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014, a través del cual se aprobó el registro del convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de Mayoría Relativa y Candidatos a cargos de Presidentes Municipales y Síndicos para el período 2015-2018 y 2016-2018, respectivamente; integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Del convenio de coalición flexible anteriormente referido, se desprende que en la cláusula segunda, los partidos políticos coaligados acordaron postular candidatos para Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa en los siguientes distritos electorales:

- 1) Distrito Tres.
- 2) Distrito Cuatro.
- 3) Distrito Diez.
- 4) Distrito Trece.
- 5) Distrito Dieciocho.

**i) Modificación al acuerdo INE/CG308/2014.** El día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo número INE/CG351/2014, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente número SUP-RAP-246/2014, se modificó el punto 3 de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición, de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

3. *Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:*

[...]

**j) Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios.** Con fecha cinco de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015 aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

**k) Plazo para registro.** Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Distrital las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse como candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa propietario y suplente respectivamente, para integrar el Congreso del Estado de Morelos.

**l) Acto impugnado.** Con fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito en Jonacatepec, Morelos, emitió acuerdo mediante el cual aprobó el registro de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez, como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito.

**m) Publicación de registros.** Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

**n) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal.** Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó turnar el expediente de mérito a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis; con esta misma fecha la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente de mérito.

**ñ) Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Con fecha primero de abril de la presente anualidad, se dictó acuerdo plenario en el expediente identificado con el número SDF-JDC-196/2015, en el que se acordó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** *Es improcedente el estudio del presente asunto per saltum.*

**SEGUNDO.** *Se ordena reencauzar la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral local, para los efectos precisados en el numeral segundo del presente acuerdo plenario.*

[...]

**2.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** Con fecha primero de abril del presente año, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por la Licenciada Mayde Diego Alejo, en su carácter de actuario de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por el cual remitió copia certificada del acuerdo plenario dictado en el expediente SDF-JDC-196/2015, en el que se ordenó reencauzar el presente juicio, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/JDC/092/2015-2.**

**3.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Con fecha tres de abril del año en curso, se radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia Dos, requiriéndose a las autoridades responsables sus informes justificativos y diversas constancias y a la parte actora a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el juicio presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que el día cinco de abril del año en curso, las autoridades administrativas electorales señaladas como responsables dieron cumplimiento a los requerimientos formulados, ordenándose mediante proveído de fecha seis del mismo mes y año, darse vista a la parte actora para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**4.- Tercero Interesado.** Atendiendo a la certificación practicada por la Secretaria General de éste órgano colegiado con fecha dos de abril de dos mil quince, durante el plazo de cuarenta y ocho horas en el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**5.- Cumplimiento de la parte actora.** Con fecha siete de abril del año en curso se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha siete de abril del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**6.- Desahogo de la vista ordenada en autos.** Con fecha nueve de abril de la presente anualidad, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha seis de abril de la presente anualidad.

**7.- Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5º e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracciones I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así como también el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, es aplicable al caso por analogía, cuyo rubro y texto indican:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, **también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular**, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

El énfasis es propio.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el Código comicial local, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**II. Per saltum.** Existe una excepción al principio de definitividad, que es aquel caso en el que un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra normatividad electoral, como se advierte a continuación.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto dicen:

[...]

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDElectoral/pdf/PUEJURIS17.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001.*

*Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

[...]

Ahora bien, el artículo 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

**Artículo 338.** *Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.*

[...]

De lo anteriormente transcrito se colige que el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

En el caso en particular, éste Tribunal Electoral advierte que puede existir un menoscabo en los derechos político electorales de la actora, y por lo tanto, acudió directamente ante éste órgano jurisdiccional, aduciendo en su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

[...]

*Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 8, 9, 12, 13 inciso b), 79, 80 incisos d) y f), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo VÍA PER SALTUM en virtud de que existe el riesgo que por el transcurso del tiempo impida la restitución de mi derecho político-electoral vulnerado; JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos y autoridad que más adelante se indican.

[...]

Ahora bien, es cierto que el código electoral local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procederá cuando el recurrente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria –principio de definitividad–, pero también lo es, como ya se dijo, existen excepciones que hacen posible la interposición del medio de impugnación en estudio.

De las constancias que integran el expediente se advierte que obra agregada copia certificada del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con el número SDF-196/2015, en la que se refirió:

[...]

*De conformidad con el artículo 17 de la Constitución, a toda persona se le debe de administrar justicia por los Tribunales de manera expedita y las resoluciones de estos deben ser imparciales. Por ello el Tribunal local deberá emitir su resolución en un plazo breve, de tal forma que de ser necesario la actora pueda acceder a la instancia federal.*

*Lo anterior, tomando en consideración que las campañas electorales en el Estado de Morelos inician el veinte de abril del presente año. En esa tesitura de no resolver en un plazo breve y razonable se correría el riesgo de mermar de forma irreparable los derechos de la actora.*

*No pasa desapercibido que en otros juicios ciudadanos, en los que la materia de la controversia han sido actos o resoluciones emitidos por partidos políticos, relacionados con el respectivo procedimiento interno de selección de candidatos en el estado de Morelos, esta Sala Regional ha considerado procedente la acción per saltum ejercida.*

*En esos casos, se ha admitido la acción per saltum en razón de que ha sido necesario generar certeza y definitividad a esos procedimientos internos de selección de candidatos, a fin de que los actores no tuvieran necesidad de agotar las correspondientes instancias partidistas y, posteriormente, el medio de impugnación ordinario ante el Tribunal Electoral local.*

*Asimismo, en esos casos se ha aceptado procedente la acción per saltum, en razón de la sub-etapa del procedimiento electoral que se encontraba próxima a iniciar o concluir.*

*En efecto, cuando se ha considerado procedente la acción per saltum es porque la sub-etapa relativa al periodo de solicitudes de registro de candidatos estaba próxima a iniciar, estaba en curso o bien estaba pronta*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*a la conclusión, de ahí que para evitar que los actores tuvieran que agotar el medio de impugnación partidista y jurisdiccional local, se consideró conveniente el estudio directo.*

*Sin embargo, en el juicio al rubro indicado se está en un supuesto distinto a los que se han comentado, toda vez que la materia de controversia no tiene relación directa con los procedimientos internos de selección de candidatos, sino con la resolución de la autoridad responsable, es decir, un órgano del Instituto local, relacionado con el registro de los mismos.*

*En este sentido, es evidente que el actor no tiene que agotar el medio de impugnación partidista, sino solamente el juicio ciudadano local previsto en el estado de Morelos, además que la sub-etapa que se toma en consideración tampoco es la relacionada con la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, sino el inicio de las campañas electorales, lo que acontecerá el próximo veinte de abril de dos mil quince.*

[...]

El énfasis es propio.

En consecuencia, en aras de una justicia pronta y expedita, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto opera el *per saltum*.

**III. Estudio de causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, éste Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que las autoridades responsables, en sus respectivos informes justificativos, no hacen valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice algún supuesto relativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**IV. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que se hizo constar el nombre del ciudadano, la demanda se presentó ante éste Tribunal Electoral, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la actora; se exhibieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; la mención de los órganos responsables, así como la identificación del acto o resolución impugnado, mención de los partidos políticos de la coalición cuya determinación dio origen al acto impugnado; la mención de los hechos y agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las documentales que obran en autos del expediente al rubro indicado, se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por otro lado, el artículo 325, párrafo primero, del código en comento, preceptúa que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/092/2015-2.

En el presente juicio, se advierte que la demanda fue presentada ante autoridad competente –Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal-, con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad y toda vez que conforme a lo manifestado por la actora en su escrito de fecha siete de abril de la presente anualidad, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por éste órgano comicial, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

*Que por medio del presente recurso y visto el estado procesal de los autos y toda vez que por acuerdo de fecha 03 de abril de 2015, esta autoridad electoral tuvo a bien **REQUERIRME DENTRO DEL TÉRMINO DE 48 HORAS**, con la finalidad que exhibiera las siguientes constancias:*

[...]

*C).- **SEÑALAR LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA**; bajo protesta de decir verdad, señalo que fue el día **28 del mes de marzo del 2015**.*

[...]

Luego entonces, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad, puesto que tal como se advierte a fojas 9 a 18, del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; en estas condiciones, si la actora conoció el acto que hoy se impugna el día veintiocho de marzo de la presente anualidad, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número **S3EL 005/2000**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.  
[...]

**b) Legitimación.** Este requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que la actora, es ciudadana mexicana, mayor de edad, quién promueve por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral del Estado de Morelos.

Por otro lado, la actora acredita su personería con la copia certificada de su credencial para votar y la copia certificada de la solicitud de registro de candidato al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa; además de que las autoridades responsables no controvirtieron dicha personería.

**c) Definitividad.** En términos de lo analizado en el considerando **segundo** de esta sentencia, se eximió del cumplimiento de este requisito a la actora, por las circunstancias especiales del caso.

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, en su escrito de demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**V. Acto impugnado.** La actora, en su escrito de demanda manifiesta que promueve el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de:

[...]

*La negativa del INSTITUTO (sic) MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA por (sic) conducto del CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DECIMO OCTAVO CIRCUITO (sic), JONACATEPEC, MORELOS, de admitir mi registro como candidata a ocupar el cargo de Diputada Local por dicho distrito; a pesar de haber reunido los requisitos legales y administrativos que la Ley de la materia establece para tal efecto; pues violentando mis derechos político electorales me fue negado.*

[...]

**VI. Estudio de fondo.** Del análisis de lo planteado por la actora en su escrito de demanda, se advierte que su pretensión consiste en que éste órgano electoral revoque el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos aprobó el registro de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez como candidata de la coalición flexible denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” a la Diputación Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado de Morelos.

En este sentido, la *causa petendi*, de la actora se sustenta en que es ciudadana, mayor de edad, aspirante a la candidatura a la Diputación local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado de Morelos y cumple con los requisitos legales y administrativos, cuya pretensión es que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos, ordene su registro como candidata a Diputada Local en ese Distrito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el referido Consejo Distrital del Décimo Octavo Distrito en Jonacatepec, Morelos violentó los derechos político electorales de Maricela Gutiérrez Ramírez, derivado de la negativa de dicho Consejo de registrar a la hoy actora como candidata a ocupar el cargo de Diputada Local por dicho Distrito; a pesar de haber reunido los requisitos legales y administrativos que la Ley de la materia establece para tal efecto.

Las autoridades responsables –Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito en Jonacatepec, Morelos–, señalan en sus informes justificativos, respectivamente, lo siguiente:

**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

[...]

*Al respecto; este órgano comicial, informa que mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, se aprobó el Convenio de coalición flexible integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los siguientes términos:*

**PRIMERO.-** *Se tienen por cumplimentados los requerimientos formulados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de los escritos y anexos presentados ante este órgano electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Se aprueba el Registro del Convenio de Coalición Flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” para Postular Candidatos al Cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y Candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, respectivamente; integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; con las modificaciones realizadas a las cláusulas PRIMERA y NOVENA, así como la adición de una Cláusula DECIMA CUARTA del convenio referido, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.*

**TERCERO.-** *El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**CUARTO.-** Publíquese el presente Convenio de Coalición aprobado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y por estrados a la ciudadanía en general.

[...]

Por otra parte, el Pleno del Consejo Estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/029/2015, de fecha 07 de marzo del año en curso, emitió el siguiente acuerdo:

**"PRIMERO.-** Se deja sin efecto la solicitud de terminación o desistimiento planteado por el Partido Verde Ecologista de México, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Convenio de Coalición flexible aprobado por este Consejo Estatal Electoral, con fecha 12 de diciembre del año 2014, queda subsistente por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.-** Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del acuerdo, presenten el Convenio de Coalición flexible modificado y suscrito por los partidos políticos antes citados, debiendo exhibirse de manera impresa; así como en archivo .doc., en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo,

**CUARTO.-** Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación del acuerdo, exhiban la documentación con la que se acredite que sus órganos de dirección facultadas en términos de sus estatutos aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición flexible, propuestas mediante escrito de fecha 06 de marzo del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 14, en correlación con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos locales electorales respecto a la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para informe a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, respecto del acuerdo emitido por este órgano electoral local.

**SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza”.

[...]

Así mismo, mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2015, este órgano comicial aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/030/2015, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.-** Se deja sin efecto la solicitud de modificación planteada mediante escrito de fecha 06 de marzo del año en curso, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como, los requerimientos formulados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, presenten el Convenio de Coalición flexible modificado, suscrito por los partidos políticos antes citados y en archivo .doc., en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación del acuerdo, exhiban la documentación con la que se acredite que sus órganos de dirección facultados en términos de sus estatutos aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición flexible, propuestas mediante escrito de fecha 07 de marzo del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 14, en correlación con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto a la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

**CUARTO.-** Se apercibe a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que en caso de no presentar las documentales en los términos requeridos se tendrá por no presentada la solicitud de modificación planteada mediante escrito de fecha 07 de marzo del año 2015, por los institutos políticos de referencia y en su caso, quedara subsistente el Convenio de Coalición denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, aprobado por este órgano comicial el 12 de diciembre del año 2014, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que informe a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, respecto del acuerdo emitido por este órgano electoral local.

**SEXTO.-** Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de México; así como al representante de la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

[...]

Y por último; con fecha 14 de marzo del presente año, el Consejo Estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/034/2015, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.-** Se tiene a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por cumplidos los requerimientos dentro del término concedido, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente las modificaciones a las cláusulas segunda y tercera del Convenio de Coalición Flexible propuestas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por los motivos expuestas (sic) en la parte considerativa del presente acuerdo,

**TERCERO.-** Se hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/030/2015 de fecha 10 de marzo del año que transcurre, quedando subsistente el Convenio de Coalición flexible aprobado el 12 de diciembre del 2014 por acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Se requiere a la coalición flexible denominada "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", para que dentro del término de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe el resultado del procedimiento seguido por los Partidos Políticos coaligados para la selección de sus candidatos en los Distritos y fórmulas de Ayuntamientos que postule y el partido político de origen de los citados candidatos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acuerdo.

**QUINTO.-** Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México; así como a la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", por conducto de su representante acreditado en este órgano comicial.

[...]

Los anteriores acuerdos se remiten de manera conjunta al presente informe, para que sean valorados al momento de resolver el presente asunto.

Con motivo del acuerdo antes mencionado y requerimiento formulado a la Coalición (sic) flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", dentro del término concedido el partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

político Revolucionario Institucional, representado por el Dr. Rodolfo Becerril Traffon en su carácter de Presidente Provisional del Comité de Dirección Estatal, el partido Nueva Alianza representado por el Licenciado Felipe Castro Valdovinos en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal en Morelos y el partido Verde Ecologista de México representado por el Ing. Juan Miguel Serrano Gastelum, en su carácter de Secretario General, informando lo siguiente:

[...]

**Por cuanto al resultado del procedimiento seguido por los partidos políticos coaligados para la selección de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y formula de ayuntamientos; el origen y designación serán los siguientes:**

**DISTRITOS COALIGADOS;**

<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO Y SUPLENTE</b>
TRES	NUEVA ALIANZA
CUATRO	PVEM
DIEZ	PRI
TRECE	PRI
<b>DIECIOCHO</b>	<b>PRI</b>

[...]

Sin pasar por desapercibido que mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2015, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, signado por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante este órgano comicial, exhibió el informe de resultados del proceso de selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Presidentes Municipales; anexando el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan los candidatos a diputados locales propietarios y a presidentes municipales del estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, advirtiéndose que en la página 37 y 38 el resolutive Tercero que es del tenor siguiente:

**TERCERO.** En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 191 de los Estatutos del partido Revolucionario Institucional, ante la existencia de casos de fuerza mayor, fundados y motivados, el Comité Ejecutivo Nacional designa y postula como candidatos a diputados locales propietarios del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, a los siguientes militantes:

<b>DISTRIT O(SIC)</b>	<b>CABECERA</b>	<b>CANDIDATO QUE DESIGNA</b>
XVIII	JONACATEPE C (SIC)	ESBEIDY DINE (SIC) CASTRO GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*En razón de lo anterior, se puede advertir que por cuanto a la postulación de candidato al cargo de Diputado Local por el XVIII distrito electoral, con cabecera en Jonacatepec, Morelos; tal registro lo debía realizar la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" por así haberlo acordado los institutos políticos que integran la colación (sic) como es el caso del Partido Verde Ecologista de México, por tanto resulta infundado el argumento vertido por la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez, pues como ha quedado precisado es a la Colación (sic) antes citada a quien le corresponde registrar al candidato para al distrito electoral antes mencionado y no al Partido Verde Ecologista de México en forma individual.*

*Así mismo, resulta improcedente el juicio promovido por la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez, porque el acto que refiere le causa perjuicio en sus derechos políticos electorales, es infundado e improcedente, toda vez que si bien es cierto el 14 de marzo de 2015, se registró como candidata al cargo de Diputada local por el XVIII distrito electoral, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, también lo es, que dicho distrito forma parte de los distritos electorales a los que se coaligaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como se advierte de la cláusula segunda del convenio de coalición aprobado por éste órgano comicial el 12 de diciembre del 2014, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014, resultando improcedente el argumento de la recurrente en el sentido de que al momento de su registro el Consejo Estatal Electoral, no se había pronunciado respecto del desistimiento del convenio de coalición planteado por el partido Verde Ecologista de México, pues como se advierte del acuerdo número IMPEPAC/CEE/029/2015, de fecha 07 de marzo del presente año, en el resolutive primero, se dejó sin efecto la solicitud de terminación o desistimiento propuesto por el instituto político antes mencionado, quedando subsistente el convenio tal y como fue aprobado; de ahí que lo argumentado por la recurrente resulte improcedente pues el partido que refiere haberla postulado y registrado como candidata tenía conocimiento desde esa fecha que se había dejado sin efecto la solicitud de desistimiento del convenio de coalición por parte de sus órganos de dirección, en términos del acuerdo CEPEMOR-03/2015 emitido por el consejo Político del Estado de Morelos del Partido Verde Ecologista de México.*

*De igual forma, resulta improcedente el argumento vertido por la recurrente en el sentido de que no le fue respetado su registro al haber sido postulada por su partido a dicho cargo, con anterioridad a la resolución del IMPEPAC de dejar vigente el convenio de coalición; pues se dio sin razón ni fundamento, ya que derivado de ello no apareció en la lista de candidatos registrados ante este órgano comicial a contender en las próximas elecciones del 07 de junio de 2015 para ocupar el cargo de Diputado local por el XVIII distrito en Morelos; al respecto debe decirse que es improcedente su argumentación pues como se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015 emitido por el consejo Estatal electoral, al dejar sin efecto la solicitud de desistimiento planteado por el partido Verde Ecologista de México, el convenio de coalición flexible aprobado el 20 (sic) de diciembre*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*de 2014, quedó subsistente y si bien es cierto que el 14 de marzo del presente año este órgano comicial emitió un acuerdo relacionado con la colación (sic) este se debió a una modificación planteada por los partidos coaligados con respecto a las cláusulas segunda y tercera más no como lo refiere la recurrente para resolver sobre el desistimiento del convenio o subsistencia del mismo.*

*Finalmente, derivado del requerimiento efectuado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/034/2015, el 14 de marzo del presente año; a los institutos políticos coaligados mediante escrito de fecha 15 de marzo del año en curso, de manera conjunta, informaron a este órgano comicial, sobre el procedimiento seguido por los partidos políticos coaligados para la selección de sus candidatos y diputados por el principio de mayoría relativa y fórmula de ayuntamientos, manifestando que el origen y designación serán los siguientes:*

<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO Y SUPLENTE</b>
DIECIOCHO	PRI

*Derivado de lo acordado por los partidos integrantes de la Coalición Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es por tal motivo que no vulnera ningún derecho de la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez, originando que el Consejo Distrital Electoral XVIII, registrara y aprobara mediante acuerdo de fecha 28 de marzo del 2015, el registro de realizado (sic) por la coalición y postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a ese órgano jurisdiccional que en su momento se confirme el acuerdo dictado por el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Jonacatepec, Morelos, por haber registrado y aprobado la fórmula de las ciudadanas **ESBEYDI DENY CASTRO GÓMEZ** por la Coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".*

[...]

**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO EN JONACATEPEC, MORELOS.**

[...]

*Cabe precisar que la recurrente, hace consistir el acto motivo de agravio el consistente en la negativa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana por conducto del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Circuito, (sic) Jonacatepec, Morelos, de admitir su registro como candidata a ocupar el cargo de Diputada local por dicto (sic) distrito, a pesar de haber reunido los requisitos legales y administrativos que la ley de la materia establece para tal efecto, pues violentan sus derechos político electorales.*

*Al respecto; este órgano comicial, informa que mediante acuerdo número IMPEPAC/CDEXVIII/009/2014 (sic), de fecha 28 de marzo de 2015, el Consejo Distrital electoral XVIII, con*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*cabecera en Jonacatepec, Morelos, aprobó el registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa al congreso del (sic) local, solicitada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" en acatamiento al acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014 de fecha 20 de diciembre de 2014, mediante el cual se aprobó el convenio de coalición integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

*Cabe precisar que el acuerdo emitido por este órgano comicial distrital, cumple con el principio de legalidad, toda vez que el registro fue realizado dentro del plazo que señala el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, además se verificó que las candidatas registradas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstas en la normatividad electoral, por lo que al reunirse los requisitos de ley se aprobó el registro quedando integrada la fórmula de la manera siguiente:*

CARGO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA	XVIII	ESBEIDY DENY CASTRO GOMEZ	PATRICIA PIRIN CORTES

[...]

El énfasis es propio.

Por cuanto hace a la parte actora, en su escrito de demanda manifiesta, en vía de agravios, lo que a continuación se transcribe:

[...]

*II. Con fecha 12 de diciembre del año anteriormente referido, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, a través del cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición flexible denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" para Postular Candidatos al Cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y Candidatos al Cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, respetivamente (sic); integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; en la cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición flexible suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, aprobado y registrado por este Consejo Electoral, se estableció que el citado convenio podrá modificarse total o parcialmente mientras se encuentre vigente, por los institutos políticos integrantes siempre y cuando no se transgredan disposiciones de la normatividad electoral local; así mismo, dicho convenio podrá concluirse en cualquier momento previo al registro de candidatos subsistiendo únicamente con los partidos que decidan continuar coaligados. Señalando que las modificaciones al*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*citado convenio podrán ser aprobadas por los representantes de cada partido coaligado; por el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal; por el Partido Político Nueva Alianza, el Presidente del Comité de Dirección Estatal y por el Partido Verde Ecologista de México, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. Como se puede observar dicho convenio contraviene a mis derechos político-electorales; en virtud de que me fue rechazado mi registro como candidata a Diputada Local por el XVIII Distrito Electoral en el Estado de Morelos; y en consecuencia no se me puede aplicar una disposición retroactiva dado que es violatoria inclusive de mis garantías individuales.*

[...]

*Máxime que con fecha 26 de febrero del 2015, se presentó escrito dirigido a la Maestra Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por el Ing. Juan Miguel Serrano Gastelum, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México; mismo que en la parte que interesa solicita lo siguiente: "...al tiempo de manifestarle de conformidad en lo dispuesto por el segundo párrafo de la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición Flexible denominada "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de Mayoría relativa y Candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, respectivamente: suscrito por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; la terminación o desistimiento del presente Convenio de Coalición, por parte del Partido Verde Ecologista de México, que dignamente represento. (sic)". Escrito del cual se desprende el deseo del Partido Verde Ecologista de México dar por terminado o concluido el Convenio de Coalición flexible celebrado por los Partidos Político Revolucionario Institucional y Nueva Alianza respectivamente.*

*III. En base a los lineamientos del propio convenio de Coalición se estableció que el mismo podía ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidatos, esto es hasta el día 07 de marzo de 2015; y toda vez que hasta el día 08 de Marzo de la misma anualidad dieron inicio los registros respectivos sin que al efecto hubiera declarado que mi partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO continuara formando parte de la Coalición Flexible denominada "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", fue así que con fecha --14 de Marzo del 2015-- la suscrita llevé a cabo mi registro ya mencionado en líneas que anteceden, respaldada por mi partido, sin que se hubiere emitido resolución alguna sobre que el partido que me postuló formara parte de la citada coalición.*

*Así las cosas fue por acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015 que se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo Cuarto del acuerdo número IMPEPAC/CEE/030/2015, emitido el 10 de marzo del año en curso por dicho órgano electoral, por lo que a fin de no afectar los derechos de los partidos políticos coaligados se deja subsistente el Convenio de Coalición flexible aprobado el 12 de diciembre del año 2014, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Dicho acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día catorce de marzo del año dos mil quince, esto es un día antes del cierre de registros a ocupar los puestos de elección popular en el Estado de Morelos. **Por lo cual la suscrita ya me había registrado como candidata a Diputada Local por el XVIII Distrito postulada por el Partido Verde Ecologista de México en lo individual.**

IV. Como se demostrará más adelante con la respectiva acta de Consejo en la cual determinan que la C. **ESBEYDI DENY CASTRO GÓMEZ** sea postulada por la Coalición Flexible denominada "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS" como candidata a Diputada Local por el XVIII Distrito; **es este hecho el que causa agravios a la suscrita pues correspondía se respetara mi registroal (sic) haber sido postulada por mi partido a dicho cargo, con anterioridad a la resolución del IMPEPAC de dejar vigente el convenio de coalición; lo cual de hecho no se dio pues sin razón ni fundamento la suscrita no aparecí en la lista de los Candidatos registrados ante el IMPEPAC a contender estas próximas elecciones del 07 de Junio de 2015 a ocupar el cargo de Diputado Local por el XVIII Distrito de Morelos; sin haberme fundado ni motivado la negativa de mi registro.**

Por tanto, este Tribunal Electoral debe declarar improcedente el registro de la C. **ESBEYDI DENY CASTRO GÓMEZ** como (sic) candidata a Diputada Local por el XVIII distrito, postulada por la Coalición flexible denominada "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"; **y declarar procedente el registro de la suscrita C. MARICELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ** por el Partido Verde Ecologista de México; por ser procedente conforme a Derecho, que como ya vertí en mi capítulo de Hechos me fueron violentados mis derechos políticos electorales; por lo que esta SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN deberá conceder a la suscrita sea postulada a la Candidatura a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito en el Estado de Morelos por el Partido Verde Ecologista de México.

[...]

**Pruebas que tienen por objetivo acreditar que:**

- A) **La designación de la C. ESBEYDI DENY CASTRO GÓMEZ como candidata a Diputada Local por el XVIII Distrito en Morelos fue en forma arbitraria e ilegal y en perjuicio de mi registro original y dado con anterioridad.**
- B) **Se violentaron mis derechos político electorales a ser votada, pues como ya quedó demostrado era a la (sic) suscrita quien me registré en tiempo y forma y habiendo reunido los requisitos de Ley. Además de haber sido primera en tiempo y por consiguiente primera en derecho.**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

Precisado lo anterior, y, en base a los criterios sostenidos en las jurisprudencias números **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**<sup>3</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refieren:

[...]

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

[...]

[...]

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

<sup>3</sup> Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98 y Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

[...]

El énfasis es propio.

De un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios expresados por la parte actora, en síntesis son:

- a) La negativa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por conducto del Consejo Distrital Electoral Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos a admitir su registro como candidata a ocupar el cargo de Diputada Local por dicho Distrito, a pesar de haber reunido los requisitos legales y administrativos que la Ley de la materia establece para tal efecto, violentando sus derechos político electorales.
- b) La designación de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez como candidata a Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, en forma arbitraria e ilegal y en perjuicio de su registro original y dado con anterioridad.

c) Que se violentaron sus derechos político electorales a ser votada, pues era la actora quien a su dicho, se registró en tiempo y forma y habiendo reunido los requisitos de Ley, además de haber sido primera en tiempo y por consiguiente primera en derecho.

De lo antes expuesto, es conveniente precisar que éste Tribunal Electoral procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, de manera individual sin que ello cause afectación jurídica alguna, ya que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sean estudiados.

En este sentido, registra aplicable la jurisprudencia identificada con el número S3ELJo4/2000<sup>4</sup>, misma que es del tenor literal siguiente:

[...]

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

[...]

<sup>4</sup> Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Sentado lo anterior, conviene señalar que en el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece que serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 12, numeral 2, que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos, se establece el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones, frentes y fusiones, así mismo, en el título noveno de dicho ordenamiento establece la regulación de los mismos, como a continuación se transcribe:

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **TÍTULO NOVENO**

#### **DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES**

[...]

#### **Artículo 85.**

- 1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*
- 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*
- 3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*
- 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

[...]

## CAPÍTULO II

### De las Coaliciones

#### Artículo 87.

1. **Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.**

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. **Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.**

4. **Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.**

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. **Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.**

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

#### **Artículo 88.**

**1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.**

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

#### **Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

#### **Artículo 90.**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

#### **Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

**e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y**

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

*5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

**Artículo 92.**

*1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.*

*2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.*

*3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

*4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.*

[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige lo siguiente:

- a) Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- b) Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- c) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- d) Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- f) Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.
- g) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- h) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- i) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- j) Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Sentado lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el inciso **a)**, mediante el cual la actora refiere que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por conducto del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos negó la admisión de su registro como candidata a ocupar el cargo de Diputada local por dicho Distrito, a pesar de haber reunido los requisitos legales y administrativos que la Ley de la materia establece para tal efecto, violentando sus derechos político electorales.

A juicio de este órgano resolutor se considera que el primero de los agravios esgrimidos por la parte actora es **infundado**, por las razones que a continuación se indican.

De las constancias que obran en autos del expediente motivo del presente juicio, se desprende que con fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el registro del convenio de coalición flexible denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016- 2018, respectivamente; integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en el convenio de coalición flexible referido en el párrafo anterior, en su cláusula décima primera se establece que dicho convenio podría ser modificado total o parcialmente en cualquier tiempo de su vigencia por acuerdo de las partes; asimismo se dispuso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que dicho convenio podría darse por terminado en cualquier momento anterior al registro de candidatos, siguiendo vigente la coalición con los partidos que continúen en ésta.

En este sentido, es un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana escrito mediante el cual solicitó el desistimiento o terminación del convenio de coalición flexible denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.

Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, requirió al partido político antes citado para que dentro del término de setenta y dos horas, exhibiera a este órgano electoral, original o copia certificada que contuviera el acuerdo aprobado por sus órganos de dirección competentes, referente al desistimiento o terminación al convenio de coalición flexible; así mismo requirió a los demás partidos políticos coaligados para que manifestaran que en caso de considerar procedente la modificación del convenio de coalición flexible consistente en dar por terminado o desistirse del convenio propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, exhibieran la documentación o copia certificada para acreditar que sus órganos de dirección aprueban estar de acuerdo con la decisión de la terminación o desistimiento del convenio de coalición propuesto por el Partido de Verde Ecologista de México; así como, presentar las modificaciones necesarias al convenio de coalición flexible.

---

<sup>5</sup> Resulta un hecho notorio por existir en los archivos de este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/RAP/073/2015-2 y sus acumulados TEE/RAP/074/2015-2 y TEE/RAP/082/2015-2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, con fecha seis de marzo y sin que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se hubiere pronunciado en relación a la solicitud de desistimiento planteada, el Partido Verde Ecologista de México presentó nuevamente oficio, mediante el cual solicitó se dejara sin efectos la solicitud de desistimiento planteada por el instituto político de referencia.

En virtud de lo antes expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha siete de marzo de la presente anualidad –un día antes de la fecha de inicio de los registros de candidatos–, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, en el cual **se determinó dejar sin efecto la solicitud de terminación o desistimiento planteado por el Partido Verde Ecologista de México y dejar subsistente el convenio de coalición flexible aprobado con fecha doce de diciembre del año dos mil catorce**, siendo éste último a la fecha definitivo y firme.

No pasa desapercibido para éste órgano resolutor, que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizó un requerimiento a los partidos políticos coaligados para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presentaran el convenio de coalición flexible modificado y suscrito por los referidos partidos políticos.

De lo anteriormente descrito, se desprende que no le asiste la razón a la parte actora al referir en su escrito inicial de demanda que hasta el día ocho de marzo de esta anualidad no se había declarado que su partido continuara formando parte de la coalición flexible denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

máxime que en autos del expediente TEE/RAP/073/2015-2 y sus acumulados, obra agregada copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha siete de marzo del presente año, en la cual consta el acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015.

Ahora bien, como ya se dijo, en el mismo acuerdo IMPEPAC de referencia, se hizo un requerimiento a los partidos políticos coaligados a fin de que presentaran convenio de coalición flexible modificado y suscrito por los partidos políticos coaligados, otorgándoles al efecto un plazo de cuarenta y ocho horas.

A lo anterior, recayó el acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2015, de fecha diez de marzo del presente, mediante el cual se determinó dejar sin efectos la solicitud de modificación planteada, requiriendo nuevamente a los institutos políticos en coalición para que presentaran convenio de coalición modificado, apercibiendo a los partidos políticos coaligados, que en caso de no presentar las documentales en los términos requeridos se tendría por no presentada la solicitud de modificación planteada y en su caso, quedaría subsistente el convenio de coalición flexible aprobado en fecha doce de diciembre de dos mil catorce.

En efecto, con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015, se declararon improcedentes las modificaciones planteadas, haciéndose efectivo el apercibimiento efectuado con fecha diez de marzo del presente, dejándose subsistente el convenio de coalición flexible aprobado con fecha doce de diciembre de dos mil catorce.

Sin ser óbice a lo anterior, que en el mismo acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015, de fecha catorce de marzo de este año





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

—sin que hubieren concluido la etapa de registros— se requirió a la coalición flexible de referencia para que dentro del término de doce horas contadas a partir de la notificación, informara el resultado del procedimiento seguido por los partidos políticos coaligados para la selección de sus candidatos en los Distritos y fórmulas de Ayuntamientos que postule y el partido político de origen de los citados candidatos.

En este mismo orden de ideas, las autoridades señaladas como responsables refieren que con fecha quince de marzo de la presente anualidad, los partidos políticos coaligados, de manera conjunta, dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

*Por cuanto al **resultado del procedimiento** seguido por los partidos políticos coaligados para la selección de sus candidatos a **diputados por el principio de mayoría relativa** y formula de ayuntamientos; el origen y designación serán los siguientes:*

**DISTRITOS COALIGADOS;**

<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO Y SUPLENTE</b>
TRES	NUEVA ALIANZA
CUATRO	PVEM
DIEZ	PRI
TRECE	PRI
DIECIOCHO	PRI

*Sin pasar por desapercibido que mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2015, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, signado por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante este órgano comicial, exhibió el informe de resultados del proceso de selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Presidentes Municipales; anexando el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan los candidatos a diputados locales propietarios y a presidentes municipales del estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, advirtiéndose que en la página 37 y 38 el resolutive Tercero que es del tenor siguiente:*

*TERCERO. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 191 de los Estatutos del partido Revolucionario Institucional, ante la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*existencia de casos de fuerza mayor fundados y motivados, el Comité Ejecutivo Nacional designa y postula como candidatos a diputados locales propietarios del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativo, a los siguientes militantes:*

<i>DISTRITO</i>	<i>CABECERA</i>	<i>CANDIDATO QUE DESIGNA</i>
<i>XVIII</i>	<i>JONACATEPEC</i>	<i>ESBEIDY DENY CASTRO GÓMEZ</i>

[...]

El énfasis es propio.

De todo lo hasta aquí narrado, se desprende que la legislación electoral prevé que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular y registrar a los candidatos a diversos cargos de elección popular, y por tanto, en ejercicio de ese derecho, **los institutos políticos tienen la libertad de celebrar convenios de coalición**, esto es, pactar formal y públicamente la conveniencia de integrar su coalición.

En tal sentido, a consideración de éste órgano jurisdiccional, no le causa ningún perjuicio a la impetrante, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Circuito, en Jonacatepec, Morelos, no haya admitido su registro como candidata a ocupar el cargo de Diputada Local por dicho Distrito, a pesar de referir haber reunido los requisitos legales y administrativos.

Lo anterior es así, pues mediante la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, de fecha siete de marzo de dos mil quince, se garantizó el principio de autodeterminación de los partidos políticos porque a través del mismo se dejó sin efectos la solicitud de desistimiento planteada en un inicio por el Partido Verde Ecologista de México, dejando en consecuencia **subsistente** el convenio de coalición flexible de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Conviene destacar que, como ya se refirió en párrafos anteriores, corresponde a la coalición flexible denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, a través del Partido Revolucionario Institucional postular y registrar al candidato a Diputado por mayoría relativa en el Décimo Octavo Distrito Electoral.

A mayor abundamiento, se precisa que en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el artículo 87, numeral 3, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

En este orden de ideas, si bien es cierto que con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez presentó su solicitud de registro, postulada por su partido; cierto es también, que dicho registro no correspondía al Partido Verde Ecologista de México de manera individual, en razón del convenio de coalición flexible aprobado el doce de diciembre de dos mil catorce, **mismo que a la fecha es definitivo y firme.**

Sin pasar por desapercibido para éste órgano jurisdiccional, lo referido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su informe justificativo, mediante el que refiere que mediante escrito presentado con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, signado por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, exhibió el informe de resultados del proceso de selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Cabe mencionar también, que por cuanto a las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito por el cual da contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha seis de abril de la presente anualidad, en relación a que objeta el alcance y valor probatorio de los acuerdos IMPEPAC/CEE/034/2015 e

IMPEPAC/CEE/029/2015, lo anterior es inexacto, pues dichas documentales obran en autos del expediente en copia debidamente certificada, razón por la cual se les confiere valor probatorio pleno.

Haciéndose constar también que en diverso asunto, resuelto por éste órgano comicial obran en autos copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones celebradas con fechas siete, diez y catorce de marzo, respectivamente, mismas que encuentran sustento en lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales.

En tales versiones estenográficas, se hace constar la identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con la letra **b)**, en relación a que la designación de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez como candidata a Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito en Morelos, fue en forma arbitraria e ilegal y en perjuicio del registro original de la actora y dado con anterioridad.

En consideración de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado** el agravio expuesto por la actora, en base a las consideraciones siguientes.

La palabra arbitraria, se aplica a lo que depende solamente de la voluntad o capricho de alguien y no de la razón, la lógica o la ley; en tanto que, la palabra ilegal, es todo aquello que es contrario a la ley.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES**

[...]

**Artículo 177.** El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

**El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

[...]

[...]

**Artículo 179.** El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido.

[...]

[...]

**Artículo 185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

**Artículo 186.** Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.

[...]

De lo anteriormente transcrito se desprende que:

- a) El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- b) El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el Consejo Distrital Electoral respectivo.
- c) Los organismos electorales procederán a inscribir las solicitudes de registro en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- d) Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado.

En este mismo orden de ideas, se considera que el Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos es la autoridad competente para emitir y aprobar el acuerdo de mérito, pues así se encuentra establecido en el código de la materia.

Es de explorado derecho que en todos los actos emitidos por alguna autoridad debe existir la fundamentación y motivación, es decir, se deben emitir conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otro lado, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, obra agregada copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CDEXVIII/009/2015, de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, aprobado por el Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito en Jonacatepec, Morelos, mediante el cual se aprobó el registro de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En el acuerdo de referencia se aprecia que éste fue emitido por autoridad competente, estableciendo de manera particular las circunstancias o razones que determinaron la emisión del mismo; y, la invocación de preceptos jurídicos que son aplicables al caso en particular.

En efecto, la actuación de las autoridades señaladas como responsables, lo fue en atención a las facultades conferidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y obedeciendo a la existencia de la coalición flexible denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, el acuerdo emitido por el referido órgano comicial distrital cumple con el principio de legalidad, toda vez que el registro fue realizado como lo señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y además se verificó que los candidatos registrados cumplieran con los requisitos marcados en dicha normatividad electoral y en la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

A continuación se procede a analizar el agravio identificado con el inciso **c)**, en el cual la actora refiere que se violentaron sus derechos político electorales a ser votada, pues era la actora quien a su dicho, se registró en tiempo y forma y habiendo reunido los requisitos de Ley, además de haber sido primera en tiempo y por consiguiente primera en derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que es **infundado** el agravio hecho valer por la actora, en atención a las consideraciones siguientes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Como ya se ha precisado con anterioridad, corresponde al Consejo Distrital respectivo, el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

Ahora bien, los organismos electorales procederán a inscribir las solicitudes de registro en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Como se puede apreciar en párrafos anteriores, la máxima jurídica que establece que el primero en tiempo es primero en derecho, no opera en este asunto.

Lo anterior es así, pues independientemente del orden de prelación en el cual se efectúen las solicitudes de registro, esto no implica que éste deba ser aprobado e inscrito, pues los organismos electorales solamente procederán a inscribir las solicitudes de registro en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la normatividad.

Por otra parte, como ya se ha mencionado anteriormente, la determinación del Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos, fue en base al convenio de coalición flexible aprobado con fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, mismo que a la fecha es definitivo y firme.

En este sentido, con base a las consideraciones expuesta y con fundamento en el artículo 369, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo **IMPEPAC/CDEXVIII/009/2015**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos, mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

aprobó el registro de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la ciudadana Maricela Gutiérrez Ramírez, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDEXVIII/009/2015**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Décimo Octavo Distrito, en Jonacatepec, Morelos, mediante el cual se aprobó el registro de la ciudadana Esbeidy Deny Castro Gómez, como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito.

**Notifíquese personalmente** a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **fijese en estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**